



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

CVC

RECIBIDO

FEB 13 4 42 PM '19

Citar este número al responder:
0711-131312019

Santiago de Cali, 11 febrero de 2019

Señor
JAIR MOSQUERA ALZATE
Calle 96 No. 16-38 Barrio Ciudad del Campo
Candelaria-Valle

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como constancia de notificación por aviso al señor JAIR MOSQUERA ALZATE, cedula de ciudadanía No. 94.282.117, del contenido de la "RESOLUCIÓN 0710 No. 000742" del 19 de junio 2018, expedido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la "RESOLUCIÓN" del 19 de junio 2018.

Atentamente.

Wilson A. Mondragón

WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

Proyectó: Julio Dominguez - Contratista DAR Suroccidente *Jed*
Revisó: WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO - Técnico Administrativo *WMA*

Archívese en: Exp 0712-039-008-046-2018 JAIR MOSQUERA ALZATE

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 - 3181700
LINEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 - Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 CORREO CERTIFICADO NACIONAL		 RA077565131CO	
Centro Operativo: PO.CALI Orden de servicio: 11345862	Fecha Pre-Admisión: 14/02/2019 14:18:10		
7000 254 19-8-2019	Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. Dirección: CARRERA 56 # 11-38 Referencia: Teléfono:2310100 Código Postal:769036268 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777488	Causa/ Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rechusado <input checked="" type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NI No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NI N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Falecido <input type="checkbox"/> AC Apertado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuera Mayor
	Nombre/ Razón Social: JAIR MOSQUERA ALZATE Dirección: CL 88 # 18-38 B1 CIUDAD DEL CAMPO Tel: Código Postal: Código Operativo: 7000254 Ciudad: CANDELARIA VALLE DEL CAUCA Depto: VALLE DEL CAUCA	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: Sr. Javier Mena Gestión de entrega: 10.495.000 Tar:	7777 466 7777 466 7777 466
Valores Destinatario Remitente Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$6.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$6.500	Dice Contener: Oficio/Relaciones con cliente:	7777 466 7777 466 7777 466	
 77774667000254RA077565131CO		20 FEB 2019 17 FEB 2019	
<small>Prohibit: Bogotá D.C. Calle 14 # 15 A-35 Bogotá / correo 4-72 correo Línea Nacional 01 8000 111 210 / tel. contacto: (57) 4722005. No Transporte. Lit. de cargo 800000 del 20 de mayo de 2004/No. Lic. Mensajero Especial 01520 de 5 septiembre del 2001 El correo debe ser remitido con sus correspondientes. Al momento de ser remitido al cliente en la ciudad con 4-72 contacte con el correo para más información. Para el correo certificado se debe pagar el costo de envío. Para el correo certificado se debe pagar el costo de envío. Para el correo certificado se debe pagar el costo de envío.</small>			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal:** 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

046-2018



CVC

RECIBIDO

JUN 26 4 06 PM '18

Página 1 de 1

Citar este número al responder:

712-528702018

Santiago de Cali, 23 de julio de 2018.

Señor (a)

JAIR MOSQUERA ALZATE

Calle 96 No.16-38 B/ Ciudad del Campo
Municipio Candelaria, Valle del Cauca.

Asunto: Citatorio de notificación

Se solicita su presencia en la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, ubicada en la carrera 56 No.11-36 Piso cuarto, municipio de Cali, dentro de los cinco días hábiles siguientes al envío de la presente citación, con el fin de notificarle el contenido de la 0710 N° 000742 del 19 de junio de 2018; **"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA POR LA POLICIA NACIONAL, CONSISTENTE EN LA APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPÉCIMENES DE LA FLORA SILVESTRE Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**. Para proceder a la notificación personal de la actuación administrativa, podrá presentar personalmente, o delegar expresamente el acto de notificación en cualquier persona mediante autorización, para lo cual no requeriré presentación personal; con la autorización debe allegar fotocopia de ambos documentos de identificación.

En caso de que no se posible surtir la notificación personal, se hará mediante aviso de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


CHRISTIAN PEÑA MOLINA
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Archivado en: 0712-039-008-046-2018

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
POB: 620 66 00 - 3181700
Línea verde: 018000833093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02



THE NATIONAL COUNCIL FOR THE AMERICAN REVOLUTION
1789-1791
1791-1795
1795-1800

1789-1791

1791-1795
1795-1800

THE NATIONAL COUNCIL FOR THE AMERICAN REVOLUTION
1789-1791
1791-1795
1795-1800

1789-1791

Aviso-0912-1313/2019

1789-1791
1791-1795
1795-1800

1789-1791

1791-1795

1795-1800

28



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO.CALI Fecha Pre-Admisión: 27/07/2018 14:15:25

Orden de servicio: 10209708

RN987347422CO

7000 254 Devoluciones	Remitente Nombre/Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. Dirección: CARRERA 56 # 11-36 NIT/C.C.T.: 490389002 Referencia: Teléfono: 3510100 Código Postal: 760036298 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777486	Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>CT1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>NT1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AG</td><td></td><td>Apartado asegurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>PA</td><td></td><td>Puerta Mijor</td> </tr> <tr> <td></td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td><td></td> </tr> </table>	RE	Rehusado	CT1	C2	Cerrado	NE	No existe	NT1	N2	No contactado	NR	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AG		Apartado asegurado	DE	Desconocido	PA		Puerta Mijor		Dirección errada			
	RE	Rehusado	CT1	C2	Cerrado																											
NE	No existe	NT1	N2	No contactado																												
NR	No reside	FA		Fallecido																												
NR	No reclamado	AG		Apartado asegurado																												
DE	Desconocido	PA		Puerta Mijor																												
	Dirección errada																															
Destinatario Nombre/Razón Social: JAIR MOSQUERA ALZATE Dirección: CL 06 # 16-38 B/ CIUDAD DEL CAMPO Tel: Código Postal: Código Operativo: 7000254 Ciudad: CANDELARIA VALLE DEL CAUCA Depto: VALLE DEL CAUCA	Firma nombre y/o título de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: Ter dd/mm/aaaa	Valores Peso Físico(gms): 200 Peso Volumétrico(gms): 0 Peso Facturado(gms): 200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$5.500 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$5.500	Dice Contener: <i>no hay remanente fund para esta dte</i> Observaciones del cliente: <i>con H de la 18 a la 19</i>	7777 4666 PO.CALI OCCIDENTE																												

77774667000254RN987347422CO

Principal Bogotá D.C. Calle 64 Diagonal 25 G # 35 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel contacto: 0170 4722005. Min. Transporte Lic. de carga 0002280 del 20 de mayo de 2014/No. Lic. Operación Express 0008776 de 9 septiembre del 2014. El servicio 472 entrega pastoreo en los departamentos del noroccidente que se señalan en la página web. 4-72 brinda sus datos personales para probar la entrega del envío. Para obtener algún recurso por insatisfacción 4-72, consulte la Política de Privacidad en 4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 1109-11
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

elec



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 12

RESOLUCIÓN 0710 No. 000742 DE 2018
(19 DE JUNIO 2018)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA POR LA POLICIA NACIONAL, CONSISTENTE EN LA
APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE LA FLORA SILVESTRE
Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2017, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se dispuso que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, la Armada Nacional, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las sanciones previstas en la misma norma.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la

440512019
18/06/2018
VB



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-008-046-2018, que se originó con motivo del informe de visita realizado por personal adscrito a esta Dirección ambiental Regional, el día 13 de junio de 2018 y el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE, No.0085323, a los talleres auxiliares de la CVC, ubicada en el municipio de Cali, departamento Valle del Cauca. Se dejó en conocimiento de acuerdo al informe, lo siguiente:

"(...)

- 1. **Lugar:** Instalaciones auxiliares de la CVC, municipio Santiago de Cali.
- 2. **Objeto:** recepción de madera decomisada por la Policía Ambiental – Radicado No. 440592018.
- 3. **Descripción:** en el día y hora indicados se recibe de parte de la POLICÍA AMBIENTAL del municipio de Cali mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0085323 la cantidad de 1.5 metros cúbicos de madera de la especie Brosimiun Utile comúnmente llamada Sande, equivalente a cien (100) tablas de variadas dimensiones.

Según cubicación realizada por la Policía Ambiental (ver tabla 1) la madera transportada en el vehículo de placas WWE471 excedía en 1.8 metros cúbicos la cantidad autorizada en el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 20421000196 expedido por el Establecimiento Publico Ambiental de Buenaventura – EPA, sin embargo una vez efectuada la cubicación por parte de la Corporación se corrige la dimensión largo obteniendo una diferencia de 1.5 metros cúbicos (aprox).

Dimensiones	Segmento 1	Segmento 2	Total	Salvoconducto	Diferencia
Ancho	2,4	2,4	21,1248	9,14	1,8448
Largo	3	3		5,8	
Alto	1,39	1,87		2,17	
Factor de Esp.	0,9	0,9		2,17	
Cubicación	9,0072	12,1176		19,28	

Tabla No. 1 cubicación realizada por Policía Ambiental.

Dimensiones	Segmento 1	Segmento 2	Total	Salvoconducto	Diferencia
-------------	------------	------------	-------	---------------	------------





Account of the first discovery of the gold mine in California, by James W. Wadsworth, in 1842.

On the 25th of January, 1842, James W. Wadsworth, a young man of about 20 years of age, was engaged in a search for gold in the mountains of California. He had been informed that there was gold in the mountains, and he had come to the mountains to search for it.

While he was engaged in his search, he discovered a small stream of water flowing from a mountain side. He followed the stream, and in a short distance he discovered a small stream of water flowing from a mountain side.

He followed the stream, and in a short distance he discovered a small stream of water flowing from a mountain side. He followed the stream, and in a short distance he discovered a small stream of water flowing from a mountain side.

He followed the stream, and in a short distance he discovered a small stream of water flowing from a mountain side. He followed the stream, and in a short distance he discovered a small stream of water flowing from a mountain side.

He followed the stream, and in a short distance he discovered a small stream of water flowing from a mountain side. He followed the stream, and in a short distance he discovered a small stream of water flowing from a mountain side.

He followed the stream, and in a short distance he discovered a small stream of water flowing from a mountain side. He followed the stream, and in a short distance he discovered a small stream of water flowing from a mountain side.

He followed the stream, and in a short distance he discovered a small stream of water flowing from a mountain side. He followed the stream, and in a short distance he discovered a small stream of water flowing from a mountain side.

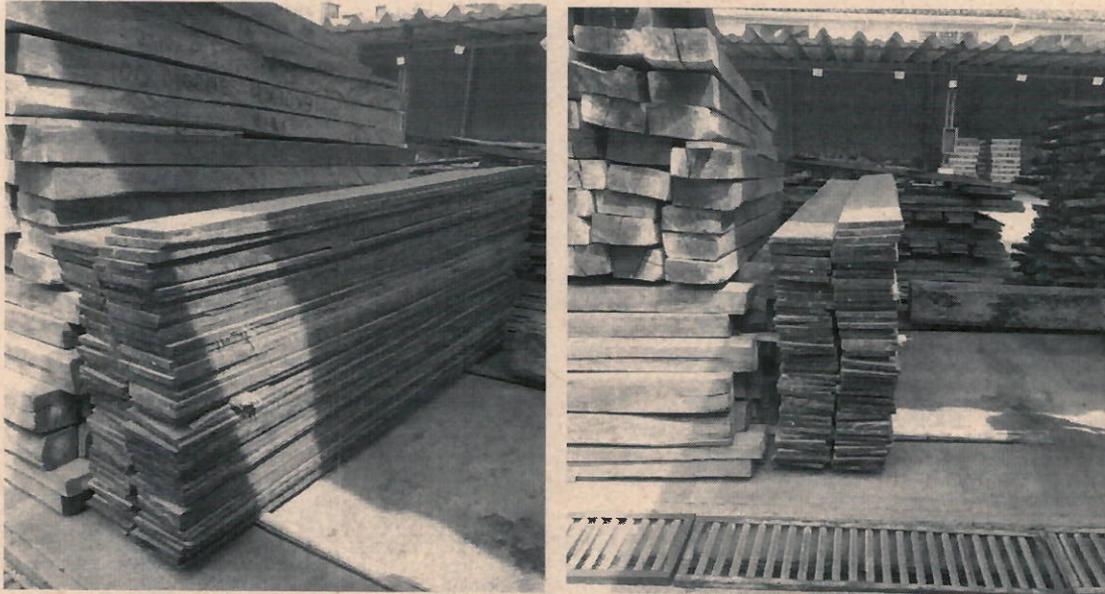
He followed the stream, and in a short distance he discovered a small stream of water flowing from a mountain side. He followed the stream, and in a short distance he discovered a small stream of water flowing from a mountain side.



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Ancho	2,4	2,4	20,843136	9,14	1,563136
Largo	2,96	2,96		5,8	
Alto	1,39	1,87		2,17	
Factor de Esp.	0,9	0,9		2,17	
Cubicación	8,887104	11,956032		19,28	

Tabla No. 2 cubicación verificada por CVC.



Fotos 1-3. Material en custodia en instalaciones auxiliares. Vehículo que transportaba material.

Actuaciones: se recibe material vegetal en custodia, dispuesto en las Instalaciones Auxiliares de la CVC como consta en el registro fotográfico.

V3



Faint, illegible text or markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Large, faint, illegible rectangular area, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Large, faint, illegible rectangular area, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text or markings at the bottom of the page, possibly bleed-through.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 12

(...)"

Que la Policía Nacional, en cabeza de la Dirección de Protección y Servicio Especiales, dejó en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional, mediante Radico CVC. No.440592018, los hechos y especies, de una aprehensión preventiva de flora silvestre; Brosimiun Utile, la cual fue recibida por funcionarios de la Dirección Ambiental Suroccidente mediante ACTA UNICA No.0085323. De los hechos reportados por la Policía se extrae lo siguiente.

Que el día 13-06-2018, a las 8:40 horas, el grupo de Protección y Servicio Especiales en el puesto de control ambiental ubicado en el km 14, vía Cali Buenaventura, corregimiento el saladito, incautaron material forestal al señor JAIR MOSQUERA ALZATE, identificado con cedula No.94.282.117, el cual movilizaba los especímenes en un vehículo tipo camino de placa WWE-471, COLOR NEGRO, lo anterior justificado, que al momento de cargar la madera transportada, excedía por 1,56 m³, el volumen amparado con el salvoconducto que portaba el conductor, el cual tenía un volumen autorizado de 19,28 metros cúbicos.

Que según la POLICIA NACIONAL, y el informe de funcionarios de la DAR Suroccidente, el conductor se movilizaba con 20,84 metros cúbicos, sin amparo de salvoconducto. Por lo que procedió a efectuar la aprehensión del excedente no amparado con salvoconducto, el cual equivale a 1,56 m³, el cual queda a disposición de la CVC,

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

17

13



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the lower middle section of the page.

Faint, illegible text in the lower section of the page.

Faint, illegible text in the bottom section of the page.

Faint, illegible text at the very bottom of the page.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 12

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión"

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Artículo 36º "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.





Faint header text, possibly a title or reference number, located at the top of the page.

First paragraph of faint text, appearing to be the beginning of a document or report.

Second paragraph of faint text, continuing the narrative or list of items.

Third paragraph of faint text, showing further details or conclusions.

Fourth paragraph of faint text, possibly a section header or a new point.

Fifth paragraph of faint text, continuing the main body of the document.

Sixth paragraph of faint text, showing more content.

Seventh paragraph of faint text, possibly a closing or summary.

Eighth paragraph of faint text, the final visible line of text.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 12

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como "(...) la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

13



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 12

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text in the upper middle section.

Third block of faint, illegible text in the middle section.

Fourth block of faint, illegible text in the lower middle section.

Fifth block of faint, illegible text in the lower section.

Sixth block of faint, illegible text in the bottom section.





naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor "dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que fundado en la normatividad anteriormente expuesta es procedente legalizar la medida preventiva, consistente en aprehensión de la flora, especie *Brosimum Utile* silvestre, la cual movilizaba el señor JAIRO MOSQUERA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No.94.282.117, sin contar con el Salvoconducto Único para el total de volumen que portaba de la especie.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, "como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva" y según el parágrafo del artículo 2º, "*la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma*".

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos: De conformidad con el artículo 1º, "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" y, al tenor del parágrafo del artículo 2º, "en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones "se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental" y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y



Faint text or title centered below the stamp.

Faint paragraph of text at the top of the page.

Faint paragraph of text in the upper middle section.

Faint paragraph of text in the middle section.

Faint paragraph of text in the lower middle section.

Faint paragraph of text in the lower section.

Faint paragraph of text at the bottom of the page.

Faint text at the very bottom of the page.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 12

flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que el Decreto 2811 de 1974, en relación con el uso de los recursos naturales, dispone:

Artículo 3°: De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

a) El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

(“...)

4o. La flora

(“...)

Artículo 7°: Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

Artículo 43°: El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Artículo 51°.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

ARTICULO 223. *Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.*

Ir al inicio

ARTICULO 224. *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

Comprometidos con la vida

22

10



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Main body of faint, illegible text, appearing to be several lines of a document.

A line of faint, illegible text, possibly a separator or a specific section header.

Another line of faint, illegible text.

A line of faint, illegible text.

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a footer.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 12

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.
(Decreto 1791 de 1996, art. 68).

Que según se desprende de las actuaciones precedentes, es pertinente legalizar la medida de aprehención preventiva de especímenes de flora silvestre, impuesta en flagrancia al señor JAIRO MOSQUERA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No.94.282.117, por parte del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Mecal, en el kilómetro 14 Vía Cali-Buenaventura, corregimiento el Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca. Y también, iniciarle un procedimiento sancionatorio ambiental por la presunta infracción a la normatividad ambiental en que incurrió, al movilizar especie de la flora silvestre sin contar con salvoconducto que lo ampare.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la aprehensión preventiva de 1.5 metros cúbicos de madera de la especie Brosimium Utile, aprehendida al señor JAIR MOSQUERA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No.94.282.117, mediante ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE, No.0085323, en el corregimiento de "Saladito", jurisdicción del municipio de Cali, Valle del Cauca, por parte de la Policía Nacional, justificado en las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva legalizada en el presente artículo, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Indicar que los 1.5 metros cúbicos de madera de la especie Brosimium Utile, se encuentran en las instalaciones auxiliares de la CVC, ciudad de Santiago de Cali, departamento Valle del Cauca

23

V2



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text in the upper middle section of the page.

Third block of faint, illegible text in the middle section of the page.

Fourth block of faint, illegible text in the lower middle section of the page.

Fifth block of faint, illegible text in the lower section of the page.

Sixth block of faint, illegible text near the bottom of the page.

Faint text at the very bottom of the page, possibly a footer or page number.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 12

PARAGRAFO TERCERO: Los costos en que incurran la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento para la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO CUARTO: De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR, procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JAIRO MOSQUERA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No.94.282.117, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental en materia de movilización de especímenes de la diversidad biológica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARAGRAFO SEGUNDO. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO CUARTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO QUINTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR, Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

- Documento con radicado CVC No.440592018 (8 Folios)

24

1/3



PARAGRAPHS... THE... AND... AND... AND...



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

- Informe de visita de fecha 13 de Junio de 2018.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de la Flora y Fauna Silvestre No.0085323.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señor JAIR MOSQUERA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No.94.282.117, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTICULO SEPTIMO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar esta Resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Christian Peña M – Técnico administrativo –DAR Suroccidente.
Reviso: Victor Manuel Benitez. - Contratista Profesional especializado jurídico - Dar Suroccidente
Revisó: Diana Loaiza Cadavid- Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Lili-Melendez-Cañaveralejo- Calte



Faint text or header at the top center, possibly a title or reference number.

Faint text on the left side, possibly a date or page number.

Faint text on the right side, possibly a list or set of instructions.

Faint text block in the upper middle section, possibly a paragraph or section header.

Faint text block in the middle section, possibly a paragraph or section header.

Faint text block in the middle section, possibly a paragraph or section header.

Faint text block in the middle section, possibly a paragraph or section header.

Faint text block in the middle section, possibly a paragraph or section header.

Faint text block in the middle section, possibly a paragraph or section header.

Faint text block in the lower middle section, possibly a paragraph or section header.

Faint text block in the lower middle section, possibly a paragraph or section header.

Faint text block in the lower middle section, possibly a paragraph or section header.

87061



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

26

Página 1 de 1

Citar este número al responder:

713-528702018

Santiago de Cali, 23 de julio 2018

Doctora

LILIA ESTELA HINCAPIE RUBIANO

Procuradora 21 Judicial Ambiental y Agraria para el Valle del Cauca

Calle 11 No. 5-54 Oficina 314

Santiago de Cali, Valle del Cauca

Asunto: Remisión copia de Acto administrativo:

En cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se envía anexo al presente oficio, la copia de la resolución 0710 N° 000742 del 19 de junio de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA POR LA POLICIA NACIONAL, CONSISTENTE EN LA APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECIMENES DE LA FLORA SILVESTRE Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Cordialmente,

CHRISTIAN PEÑA MOLINA

Técnico Administrativo

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Archivese: 0712-039-008-046-2018

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02

